



**Función Pública**

## Concepto 303871 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública

\*20206000303871\*

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20206000303871

Fecha: 13/07/2020 12:01:34 p.m.

Bogotá D.C.

REF. ENTIDADES. Suspensión de términos administrativos. ¿Se considera procedente reanudar términos de las actuaciones administrativas? Rad. 2020-206-028556-2 del 6 de julio de 2020.

En atención a su escrito, remitido a este Departamento por parte de la Presidencia de la República, mediante el cual consulta si se considera procedente reanudar términos de las actuaciones administrativas, me permito indicar lo siguiente:

Respecto de los términos en las actuaciones administrativas durante la emergencia ocasionada por el covid-19, el Gobierno Nacional mediante el Decreto Ley 491 de 2020 estableció lo siguiente:

*“ARTÍCULO 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*

*La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.*

*En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

*Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia. (...).”*

De acuerdo con la norma transcrita, se tiene que, mientras permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 de la mencionada norma, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender de manera parcial o total, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas.

En el caso de considerar necesaria la suspensión de los términos, la entidad debió efectuarla mediante acto administrativo motivado y el sustento debió obedecer a razones del servicio o como consecuencia de la emergencia a causa del covid -19.

En ese sentido, y atendiendo puntualmente su consulta, se colige que de acuerdo con lo previsto en el Decreto Ley 491 de 2020, las autoridades administrativas son las facultadas para efectuar el análisis del caso y a partir de allí, determinar si deben suspender o reanudar de manera parcial o total los plazos establecidos en las normas para adelantar las actuaciones administrativas.

Señala igualmente la norma que, en todo caso, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público, las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos; así como la normatividad que ha emitido el Gobierno Nacional a propósito de la emergencia ocasionada por el covid - 19, me permito indicar que en el link <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> y <https://coronaviruscolombia.gov.co/Covid19/index.html> podrá encontrar conceptos y normativa relacionados con el tema.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó. Harold Herreño

Revisó: José Fernando Ceballos Arroyave

Aprobó: Armando López Cortes

11602.8.4

---

*Fecha y hora de creación: 2024-12-11 18:35:26*